

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001334204620180009400 Y PODER

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 7:39 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION J46 - 2018-00094 - Jinnier David Ortiz Herrera.pdf; PODER DEAJALO21 3881.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: César Augusto Mejía Ramírez <cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 2:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; jijo1989@hotmail.com <jijo1989@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001334204620180009400 Y PODER

Buenos días,

En mi calidad de apoderado de la entidad demandada, me permito presentar contestación de demanda, adjuntando el poder con que actúo firmado electrónicamente y sus anexos, para un total de 3 archivos que se encuentran en formato PDF.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto: Contestación de la demanda

Expediente: 11001334204620180009400
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jinnier David Ortiz Herrera
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º del Decreto 806 de 2020 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

Abogado División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-7327

Bogotá D. C., 1 de octubre de 2021

H. Juez

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá

Sección Segunda

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001334204620180009400
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jinnier David Ortiz Herrera
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Respetado doctor Elkin,

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Respecto a los **hechos** en el mismo orden consignado en la demanda, manifiesto:

Al hecho 1). Es cierto parcialmente, aclarando que el demandante no fue elegido, sino que fue nombrado en provisionalidad como secretario del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, desempeñándose en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 hasta el 11 de febrero de 2014.

Al hecho 2). Es cierto, el 18 de diciembre de 2013, el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá profirió auto de apertura de investigación disciplinaria para verificar la ocurrencia de ciertas conductas del demandante y si estas constituían falta disciplinaria, por lo que, agotada la práctica de pruebas, se decretó el cierre de la investigación el 28 de mayo de 2014, notificándose al señor Ortiz el 30 de mayo de 2014.

Al hecho 3). No me consta lo relacionado con la omisión en la “*exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta*”, en cuanto hasta el momento de la contestación, esta defensa no había obtenido el expediente disciplinario completo, pese a haberlo solicitado, sin embargo, es cierto que el 27 de junio de 2014 se calificó el mérito de la investigación disciplinaria y se formuló pliego de cargos contra el actor, quien designó un apoderado que se notificó el 14 de enero de 2015, y dentro del término de traslado, presentó descargos y solicitó pruebas, entre ellas la escucha en versión libre del aquí demandante.

Así mismo es cierto que en fallo disciplinario del 25 de enero de 2016, el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá declaró probados los cargos contra el señor Ortiz, declarándolo responsable de la falta grave, realizada a título de culpa gravísima en la modalidad de autor, de la violación de los deberes o la violación al régimen de prohibiciones consagrado en la constitución o la ley, por la infracción de las normas señaladas en el acápite relativo a los cargos, imponiendo sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de un mes.

A los hechos 4) y 5). Son ciertos, el demandante presentó recurso de apelación, al cual se le dio trámite, correspondiendo su decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que en decisión de fecha 30 de mayo de 2017 confirmó la decisión de primera instancia.

Al hecho 6). No me consta, ateniéndonos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho 7). No me consta, ateniéndonos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho 8). No es cierto que se haya causado un daño antijurídico, correspondiendo esto a una interpretación subjetiva que será desvirtuada en el trámite procesal. En cuanto a la relación contractual con su apoderado, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del control judicial de las actuaciones administrativas disciplinarias

Previo a entrar analizar los presupuestos presentados por la parte actora, es pertinente resaltar que el control de legalidad que hace la jurisdicción contenciosa administrativa sobre las decisiones disciplinarias de los actos administrativos expedidos por la Administración, no pueden ser una tercera instancia; no obstante, en Sentencia de Unificación del 9 de

agosto de 2016, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, dispuso:

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

(ii) De los procesos disciplinarios contra empleados judiciales

En cuanto a la competencia del juez para ejercer la potestad disciplinaria de los funcionarios de su despacho, es pertinente indicar que el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 dispone:

ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. *Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sentencia SU-00316 del 9 de agosto de 2016 – Rad. 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU) – Consejero Ponente William Hernández Gómez (E)

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Es así que el Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá en su calidad de nominador en su despacho ejercía como superior jerárquico del señor Ortiz quien al momento de los hechos se desempeñaba como secretario del despacho, era el competente para conocer de la actuación administrativa disciplinaria en primera instancia, y su superior, en segunda.

(iii) Del debido proceso en las actuaciones disciplinarias

Al respecto es procedente traer a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” de 14 de junio de 2018, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (Proceso. No.: 250002342000201403801-01 (3954-2016)) a través de la cual indicó:

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“La Corte ha señalado unos requisitos mínimos que deben observar los funcionarios que gozan de potestad disciplinaria, para que el debido proceso sea efectivo, según los cuales, todo investigado tiene derecho a: “La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”

Lo expuesto anteriormente son los requisitos necesarios que debe cumplir la autoridad sancionatoria a la hora de emitir un fallo disciplinario, con el fin de evitar una vulneración al debido proceso, dentro de los cuales registra la posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir mediante recursos y actuaciones todas las decisiones que se presenten a lo largo del proceso.

La Ley 734 de 2002, en su título IX reguló lo concerniente al procedimiento ordinario para adelantar las investigaciones disciplinarias originadas en faltas graves y/o gravísimas así como los procedimientos que se deben realizar, los cuales están consagrada en los artículos 150 ss., los cuales señalan:

“Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. (...)

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados. Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003; Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)

“Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”.

“Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.

(iv) Deber de la parte actora de probar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados - requisitos de configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla norma especial relacionada con la carga de la prueba, es necesario acudir al General del Proceso, que en su artículo 167 dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para el caso de las demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

Sobre la carga probatoria y argumentativa del denominado concepto de violación, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019², señaló:

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 7 de marzo de 2019 – Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 – Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez

menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas.(...)

Es así que es requisito de la demanda el determinar el concepto de violación de los actos acusados.

Como quiera que los actos administrativos están sujetos a la normativa vigente, deben expresar por regla general los motivos en que se fundan. Sobre la motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 13 de junio de 2013, señaló:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

Ahora, sobre la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de febrero de 2020³, dispuso:

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 28 de febrero de 2020 – Radicado Interno 4023-16 – Consejero Ponente William Hernández Gómez

existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».*

(v) Desviación de poder como causal de nulidad de los actos

En cuanto a la desviación de poder como causal de nulidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de julio de 2018⁴, señaló:

La desviación de poder ha sido comprendida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar

(vi) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 12 de julio de 2018 – Radicado Interno 1890-14 – Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández

legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial, además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

V. CASO CONCRETO

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2013, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá profirió la apertura de investigación disciplinaria con el propósito de investigar las actuaciones del señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, quien se desempeñaba como secretario del despacho en provisionalidad, con ocasión del trámite impartido a un despacho comisorio dentro de una acción de tutela. Agotada la práctica de los elementos de prueba, el 28 de mayo de 2014 se decretó el cierre de la investigación.

El 27 de junio de 2014, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá emitió pliego de cargos por la comisión de las supuestas violaciones a los deberes legales del señor ORTIZ HERRERA, en especial de los artículos 4º inciso 2, 123 inciso 2º y 86, Ley 270 de 1996, Ley 734 de 2002, formulando cargos en su condición del secretario del Juzgado en provisionalidad.

Tras designarse al demandante un defensor de oficio, en ejercicio de su derecho de defensa y con la garantía del debido proceso, tras ser notificado el auxiliar de la justicia, a través de él se rindieron los respectivos descargos y se solicitaron las pruebas correspondientes.

Habiéndose surtido el respectivo trámite, con providencia de fecha 15 de febrero de 2017, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá resolvió declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, se le declaró responsable disciplinariamente por falta disciplinaria grave, realizada a título de culpa gravísima en calidad de autor y como consecuencia de lo anterior, imponer como sanción la suspensión

en el ejercicio del cargo por el término de un mes, señalando que en caso de que no se pudiera ejecutar la suspensión se impondría una multa equivalente a 30 días de salario.

La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte del señor ORTIZ HERRERA, la cual fue de conocimiento en segunda instancia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien a través de sentencia de fecha 30 de mayo de 2017 resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia, sanción que posteriormente fue comunicada a la Procuraduría General de la Nación.

Realizada el anterior recuento fáctico, corresponde a esta defensa pronunciarse sobre los argumentos del apoderado del demandante, que están principalmente dirigidos a aducir una supuesta violación del derecho al debido proceso, el cual aterriza en palabras suyas, a que existió una violación a dicha garantía por cuanto a su parecer, en el pliego de cargos solo se hizo referencia a que la falta disciplinaria concernía a culpa gravísima, en atención a la experiencia y formación del señor Ortiz, omitiéndose "...precisar cual de las categorías consagradas en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 se encontraba la conducta imputada, no existe argumento o pronunciamiento que permita suplir dicha deficiencia", lo cual no es cierto como se pasará a señalar.

Como bien lo afirma el apoderado del demandante, en el pliego de cargos se indicó el grado de culpabilidad como gravísima, el grado de afectación y las modalidades y circunstancias de la misma, donde se tuvo en cuenta que se trataba de una persona con dos años de experiencia en el despacho y su nivel de formación como abogado, así que sí se señalaron los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

No obstante, en un escenario meramente hipotético donde no se hubieran señalado los criterios, esto con ánimo de discusión, tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto, como ha determinado el Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, la omisión del elemento culpabilidad en el pliego de cargos, no implica *per se* vulneración del debido proceso.

Es así que, en providencia relativamente reciente del 22 de octubre de 2020⁵, el Consejo de Estado al tratar sobre la omisión de los requisitos al proferir el auto de formulación de cargos, señaló:

*Ahora, es de resaltar que si bien la inconformidad que plantea el actor es general, es decir, que no expone cuál fue el requisito que se omitió al momento de la formulación de los cargos, encuentra la Sala al revisar el Auto antes mencionado, **que el operador disciplinario no señaló el elemento de la culpabilidad; no obstante, para verificar la transgresión del derecho al debido proceso en estos asuntos, resulta necesario revisar si al investigado y a su apoderado se les dio la oportunidad de revisar el expediente para conocer las pruebas, presentar versión libre y descargos, solicitar la práctica de pruebas e interponer recursos y nulidades, para concluir que si en efecto ello sucedió «no se puede sacrificar el principio que exige a las autoridades disciplinarias buscar la verdad y hacer justicia. Esto es así, en la medida en que solo las irregularidades que afecten realmente los derechos de defensa y contradicción del investigado, y que además hayan sido puestas de presente por él o su defensor en el trámite***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 22 de octubre de 2020 – Radicado Interno 4699-14 – Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas

sancionatorio, a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico, tienen la vocación de llevar a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados».

Al revisar la formulación de cargos, resulta claro que la conducta que se le endilgó al actor fue un abandono de cargo, para lo cual se hizo mención de un material probatorio que daba cuenta de ello. Ahora, pese a que, se insiste, no se analizó el elemento de la responsabilidad, puede decirse, **en primer lugar**, que el abandono de cargo, en su generalidad, implica un actuar doloso, entendiéndolo así el apoderado del disciplinado, quien en los alegatos de conclusión de primera instancia, manifestó:

*En relación con el cargo formulado contra el docente (...) a través de auto de 12 de marzo de 2012, la señora directora (...) cita y transcribe hechos como posibles causantes de la iniciación del presente proceso, tales como la queja formulada (...) el primero pone en conocimiento el hecho de que el docente **no quiso** cumplir con el traslado efectuado a través de la Resolución 0552 de 7 de febrero de 2011 y **no se quiso** notificar personalmente del citado acto (...)*

En segundo lugar, luego de que el elemento de la culpabilidad **fuera calificado en debida forma en el fallo de primera instancia, en el recurso de apelación que se interpuso, el disciplinado no realizó ninguna argumentación frente al mismo, siendo esta la oportunidad para defenderse de dicha imputación.**

En tercer y último lugar, una vez se realizó la formulación de cargos, **ni el disciplinado ni su defensor solicitaron una nulidad por la vulneración del derecho al debido proceso por la indebida formulación de cargos, sino que fue hasta en esta instancia judicial que se hizo referencia a dicha situación.**

*En ese orden de ideas, considera la Sala que **si bien se incurrió en una omisión al formular los cargos, aquella no logra demostrar una vulneración flagrante del derecho al debido proceso y con ello la nulidad de los actos administrativos cuestionados, pues, pese a que al disciplinado se le permitió ejercer su derecho de contradicción formulando descargos, alegando de conclusión, apelando el fallo de primera instancia y teniendo acceso al expediente disciplinario por ser el investigado, este, dentro del transcurso de la investigación tuvo la oportunidad de defenderse de su actuar doloso, así como de solicitar una nulidad y, sin embargo, guardó silencio.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es así que en el asunto sub judice, se dio la misma situación que en el caso analizado por el Consejo de Estado, pues, aunque a manera de discusión se tome que se omitió el requisito de culpabilidad, ello no implica de ninguna manera el derecho de defensa atado al debido proceso, pues el señor Ortiz y su apoderado podían consultar el proceso, tenían acceso a él, les fue notificado el pliego de cargos, no manifestaron en ningún momento que se presentara una nulidad por falta de un requisito, pudieron pedir pruebas, no hicieron uso de los alegatos, en la apelación tampoco se refirieron a esta situación ni plantearon la nulidad, argumento que solo se viene a plantear en esta instancia judicial, sin que sea dable predicar de ninguna manera que existió violación al debido proceso.

Por otra parte, sostiene la parte actora que no se dio cumplimiento a la carga probatoria que tenía el despacho para desvirtuar los argumentos defensivos de su poderdante, y que se tomó la versión libre como una prueba, argumentos que igualmente surgen de interpretaciones incorrectas del demandante.

Del fallo disciplinario de primera instancia, se tiene que se relacionaron las pruebas documentales que daban cuenta de la falta cometida por el señor Ortiz, no siendo necesario un extenso recaudo probatorio para determinar la existencia de una situación como lo fue la mora en el trámite de un despacho comisorio de una acción de tutela, y así fue reconocido por el propio investigado, quien adujo exceso de carga de trabajo que terminó influyendo en el error que constituyó la falta.

No correspondía entonces al despacho desvirtuar los argumentos defensivos del señor Ortiz como pretende erradamente el apoderado, sino, estando probada la ocurrencia de una situación contemplada como falta, correspondía al investigado justificar tal situación o acreditar la falta de ilicitud sustancial, lo cual no ocurrió.

En cuanto a la versión libre, efectivamente, no se trata de un medio de prueba, sino un instrumento de defensa del disciplinado, dentro de la cual puede hacer relación el investigado a lo que considere necesario para ejercer la misma, relatando su visión de los acontecimientos por los cuales se le investiga o bien, admita su responsabilidad a través de la confesión, pudiendo incluso guardar silencio si así lo consideraba.

Esa manifestación de un derecho se puede ver en que la solicitud de ser escuchado en versión libre provino del mismo investigado, quien acudió libre de apremios de juramento u otra coacción, por lo que al ser relacionado en el fallo de primera instancia, no se usa como soporte probatorio, como mal se entendió, sino como defensa en cuanto explicó su visión de los hechos, confesando la ocurrencia de la mora, siendo necesario que la misma fuera analizada en la decisión, versión que va en consonancia con los alegatos.

Por último, tenemos una serie de argumentos donde la parte actora no profundiza, siendo meras afirmaciones subjetivas, como que existe falsa motivación porque a su juicio no se determinó “a plenitud” las violación al deber funcional, lo que se contradice con el mismo acto que da cuenta de un asunto que estuvo mas de siete meses sin tramitar, no constituyendo un asunto cualquiera, pues se trataba de una acción de tutela, las cuales tienen prelación sobre casi todos los demás asuntos dada su naturaleza tendiente a la protección de derechos fundamentales, observándose que cada uno de los actos administrativos fue debidamente sustentado, sometiéndose al control de la doble instancia los cuales fueron confirmados y no observaron irregularidad alguna.

Vale indicar que la carga de acreditar la existencia de falsa motivación se encuentra en cabeza de la parte demandante, quien no lo hizo, limitándose a plantear juicios subjetivos.

Es así que se puede observar la legalidad de todos los actos expedidos en el marco de la actuación disciplinaria, por lo que solicito sean denegadas las pretensiones.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Garantía al debido proceso

Cómo se expuso a lo largo del presente escrito, en el trámite de la actuación disciplinaria se dio cumplimiento a la normativa que regula este tipo de asuntos y se garantizó al investigado su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Del expediente disciplinario se advierte que el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, actuaron conforme a la ley, cumplieron las etapas procesales necesarias para el proceso disciplinario, notificándole a la demandante de todas y cada una de las decisiones adoptadas, presentado argumentos viables y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas para tal fin, dándole el derecho de contradicción frente a las mismas.

Así mismo es evidente la participación activa del investigado en la actuación disciplinaria, rindiendo descargos, solicitando pruebas, y apelando la decisión de primera instancia, todo ello garantía del debido proceso, las cuales no prosperaron teniendo en cuenta que se soportaban en afirmaciones imprecisas y que no correspondían a la realidad, algunas de las cuales soportan la demanda y que fueron debidamente desvirtuadas en el acápite de caso concreto.

Por otra parte, se reitera que la alegada falta de requisitos del pliego de cargos, como lo ha señalado el Consejo de Estado, no es una vulneración al debido proceso per se, llamando la atención que, en las múltiples intervenciones del demandante, no se hizo relación a ello, ni se impetró nulidad, no siendo dable que se alegue en esta instancia judicial.

(ii) Juez como nominador era el competente para adelantar la actuación disciplinaria

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, corresponde al juez en su calidad de nominador, adelantar las actuaciones disciplinarias de los empleados judiciales a su cargo, en este caso del secretario del despacho.

La segunda instancia correspondía a su superior, en este caso, un juzgado del circuito, como efectivamente se tramitó.

(iii) Ausencia de falsa motivación o desviación de poder

La Corte Constitucional, frente a este punto, en sentencia T-265/13, explicó:

“... En cuanto a la institución de la desviación de poder, esta Corte en la sentencia C-456 de 1998, señaló que ésta desde el punto de vista del derecho, comporta el ejercicio de una competencia legal o constitucionalmente otorgada a un órgano estatal, el cual, al ser desarrollado mediante la función administrativa, es utilizado con un propósito diferente a la satisfacción de los fines públicos que le fueron encomendados. En consecuencia “el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que la “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de

una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.

Corresponde, entonces, al juez administrativo comprobar la regularidad material del acto, es decir “la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia”.

En síntesis, el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política...”

Vistas cada una de las decisiones tomadas dentro del proceso disciplinario, las mismas se corresponden con los elementos probatorios obrantes, contando cada una de ellas con el correspondiente análisis, pudiendo contar con la certeza exigida para tomar las decisiones.

(iv) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

Comendidamente solicito a la honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

• **Oficios**

Respetuosamente, me permito solicitar a su honorable despacho, se oficie al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el expediente completo del proceso disciplinario 11001-40-03-067-2013-1541-00 que se siguió contra el demandante, el cual es el objeto del presente proceso.

VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, debemos poner en conocimiento de su despacho, que en virtud de los artículos 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía.

Es así que, si bien ejercemos la defensa del despacho por hacer parte de la Rama Judicial, no tenemos en nuestro poder, copia del proceso disciplinario 11001-40-03-067-2013-1541-

00 que se siguió contra el demandante, el cual les fue solicitado al despacho mediante oficio DEAJALO21-6971 del 27 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya sido allegado.

Una vez contemos con dichos antecedentes, los aportaremos para que hagan parte del expediente.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, se condene en costas y pago de agencias en derecho a la parte demandante.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable Juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-3881

Bogotá D.C., miércoles, 9 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**
Proceso No. **110013342046201800094-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JINNIEB DAVID ORTIZ HERRERA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.

cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5aba300f26f2397cb5d020de64ca9e400f459e2f32054879d366a52da76777

Documento generado en 17/06/2021 02:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

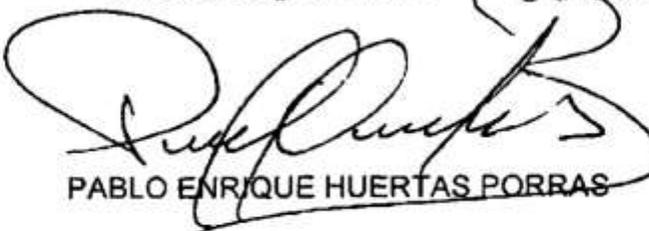
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE